



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320190010000
DEMANDANTE NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH
DEMANDADO CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA
JAIME VÉLEZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el señor NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH contra los señores CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA y JAIME VÉLEZ VALENCIA, en la cual se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2022, por la parte ejecutante, contra el auto calendado 21 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320190010000

DEMANDANTE NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH

DEMANDADO CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA

JAIME VÉLEZ VALENCIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a dar aplicación al literal e) del artículo 317, numeral primero del artículo 323 e inciso primero 324 del C. G. del P., que disponen las reglas por las que se rige el desistimiento tácito, el efecto en que se concede y la remisión del expediente o sus copias, respectivamente, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.” (Negritas fuera del texto)

Ahora bien, como quiera que la parte apelante procedió conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es enviar un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, es necesario prescindir del traslado por Secretaría, ya que en el expediente obra el escrito que descurre el mismo, surtido por la parte no apelante. De allí que deba repartirse y remitirse por secretaria el reparto del recurso de alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla en turno de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el doctor Mario Enrique Rocha Molina, apoderado judicial de la parte ejecutante, señor NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH, contra la providencia adiada 21 de febrero de 2022, por medio del cual



se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo establece el numeral e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Por Secretaría procédase al reparto y remisión del recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla en virtud de haberse surtido el traslado al no recurrente en los términos del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf17c2ec22ee90ccef471e850937e37c0441132e8611d6a6dd5a5e2e3007f5a

Documento generado en 17/05/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>